

DECRETO 2721 DE 2008

(julio 23)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 255 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2282 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades contenidas en los numerales 11, 17 y 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y el Parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionánse los siguientes artículos al Decreto 255 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2282 de 2003:

“Artículo 6°. La Nación Ministerio de la Protección Social pagará las mesadas pensionales, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, y reconocerá y pagará los bonos pensionales a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, correspondientes a los ex trabajadores que no fueron incluidos en el cálculo inicialmente aprobado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se apruebe el cálculo actuarial complementario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual debe contener las obligaciones que fueron determinadas por la Caja Agraria en liquidación y que no fueron incluidas en el cálculo inicialmente aprobado.
2. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación transfiera a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional los recursos necesarios para el pago del pasivo pensional previsto en el cálculo actuarial complementario el cual incluye el valor de la

reserva actuarial para el pago de las mesadas pensionales con destino al Fopep y el valor de los bonos pensionales y cuotas partes de bonos con destino al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional le entregará los recursos destinados a mesadas pensionales al Fopep en la medida que se requieran para el pago de las mismas.

3. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación entregue al administrador del Fopep el archivo plano de la nómina de pensiones con todos los datos correspondientes.

Una vez se apruebe el cálculo actuarial complementario del pasivo pensional correspondiente, se deberá entregar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un archivo plano conforme a los requerimientos establecidos por esta, el cual deberá contener la información correspondiente a los trabajadores que tengan derecho a bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, para cuya elaboración la Oficina de Bonos Pensionales prestará el apoyo logístico. Hasta tanto no se reciba a plena satisfacción por parte de esa Oficina, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación seguirá emitiendo y pagando los bonos pensionales.

Artículo 7° Los bonos pensionales y/o las mesadas de las personas que no figuren en el cálculo actuarial inicial ni en el complementario después de finalizada la liquidación de la Entidad, solo serán atendidas a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o el Fopep previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se acredite ante la entidad que tenga la competencia de reconocimiento de las pensiones, el derecho a estar incluidos en el cálculo y a recibir el pago de sus pensiones.
2. Que el cálculo actuarial correspondiente a las personas que acrediten el derecho, sea elaborado por la entidad que tenga la competencia para el reconocimiento de las pensiones

y que dicho cálculo sea aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la responsabilidad por no haberlos incluido en el cálculo inicial, que podrían tener los funcionarios que en su momento lo elaboraron.

Parágrafo 1°. El valor de dicho cálculo será cubierto con los remanentes de los recursos que se entregaron al Patrimonio Autónomo a que se refiere el Parágrafo 2° para cubrir contingencias, una vez se establezca el monto necesario para la atención de estas obligaciones complementarias al cálculo inicial y una vez surtido el trámite de aprobación. La Nación entregará, si es del caso, los recursos que se requieran, llevando las cuentas necesarias para su reembolso posterior.

Parágrafo 2°. Una vez canceladas todas las acreencias de la Caja Agraria en Liquidación los remanentes de la liquidación del Patrimonio Autónomo, denominado “Remanentes Caja Agraria en Liquidación” que se transfieran al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, y los recursos que se obtengan del cobro de las cuotas partes pensionales, deberán ser entregados al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, para atender el pago de las pensiones o bonos pensionales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 8° La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por Fogafín para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el Liquidador de la Caja Agraria en Liquidación. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la

autorización para que el Fopep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia serán administradas en los mismos términos del inciso anterior por este Fondo.

Artículo 9°. Mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

De la misma manera, a partir de la expedición del presente decreto, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia pagará los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, originados en el reconocimiento o revisión de las pensiones de invalidez y reconocerá los auxilios funerarios incluidos en el cálculo actuarial inicial y complementario y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep los pagará. Igualmente el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia deberá realizar los registros contables correspondientes al pasivo pensional a su cargo.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 35 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Agraria en Liquidación, transferirá a la

Fiduciaria los activos líquidos necesarios para el pago del componente del pasivo estimado en el cálculo actuarial, correspondiente a los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de nómina, administración de archivo y demás actividades que guarden relación con esta labor. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de aprobar el cálculo actuarial, deberá aprobar también el porcentaje de gastos de administración.

El Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Caja Agraria en Liquidación, deberán acordar la entrega de la información y documentación que se requiere para el buen desarrollo de esta función, teniendo en cuenta el contrato que se realice con la Fiduciaria.

Hasta tanto el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no asuma el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación continuará haciéndolo.

De acuerdo con el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, el artículo 16 del Decreto ley 1299 de 1994 y el artículo 4° del Decreto ley 1314 de 1994, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, reconocerá, liquidará y emitirá, los bonos pensionales, cuando la responsabilidad le hubiera correspondido a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, con relación al cálculo complementario, una vez se traslade al Fopep”.

Nota, artículo 1°: Ver Decreto 2842 de 2013.

Artículo 2°. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.